

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RESOLUCIÓN No. **37 12** DE 2012

*"Por la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- de la empresa **UNIMOS EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. E.S.P.** y se fijan las condiciones del acceso y la interconexión"*

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 3 y 10 del artículo 22, y el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

**1 ANTECEDENTES**

El artículo 51 de Ley 1341 de 2009 impone a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones –PRST-, de un lado, poner a disposición del público, para su respectiva consulta, la Oferta Básica de Interconexión – OBI- que regirá la totalidad de las condiciones en que operará el acceso y/o interconexión solicitado y, del otro, mantener dicha oferta debidamente actualizada conforme la normativa aplicable.

Cabe anotar que la OBI en los términos previstos en la normativa en mención se constituye en una de las fuentes de la cual emanan las condiciones de acceso y/o interconexión, toda vez que con su simple aceptación resultan definidas las reglas tanto para el acceso como la interconexión de las redes, lo cual, aparte de perfeccionar el negocio jurídico entre las partes, dinamiza el mercado de las telecomunicaciones al permitir la entrada de nuevos agentes a los diferentes mercados.

Así las cosas, es preciso indicar que una vez la OBI sea aprobada por la CRC, al tener efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, se constituye en la base para el inicio del trámite de negociación directa en caso de que no se acepte de manera pura y simple y, con base en ella la CRC debe imponer las servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, y fijar las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión.

En atención a la normativa anteriormente expuesta, y con ocasión al plazo que para el registro inicial de las OBI fue previsto en el parágrafo 1º del ya citado artículo 51, esta Comisión durante los años 2009 y 2010 llevó a cabo la respectiva revisión y aprobación de tales ofertas, cuyo contenido se sujetaba a las reglas regulatorias aplicables en materia de acceso, uso e interconexión vigentes en ese momento.

Ahora bien, en atención a lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, la CRC expidió en el mes de agosto la Resolución 3101 de 2011, a través de la cual adoptó el

nuevo régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, cuyo artículo 34 prevé que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) asignatarios directos de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración y/o que provean interconexión a otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y/o que dispongan de instalaciones esenciales de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.1 de la resolución en comento, deberán contar con una Oferta Básica de Interconexión.

En este orden de ideas, y en razón a la expedición de una nueva normativa regulatoria respecto del régimen de acceso y/o interconexión de las redes de telecomunicaciones, el artículo 52 de la Resolución CRC 3101 de 2011 impuso a los PRST que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 34 citado deben contar con una OBI, la obligación de registrar para revisión y aprobación de esta Entidad, su Oferta Básica de Interconexión, debidamente actualizada a las disposiciones regulatorias contenidas en la Resolución CRC 3101 de 2011, otorgando un plazo que venció el 31 de diciembre de 2011. Así mismo los PRST, debían también remitir los respectivos soportes y justificaciones técnicas y económicas que permitan sustentar las condiciones y valores señalados en la OBI objeto de aprobación.

En este sentido y para facilitar el nuevo registro de las OBI, la Comisión a través de la Circular CRC 094 del 16 de septiembre de 2011, puso de presente a los PRST los lineamientos para llevar a cabo dicho registro y la actualización de las ofertas básicas de interconexión, diseñando para el efecto un formato de registro.

En cumplimiento de lo anteriormente anotado, la empresa **UNIMOS EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. E.S.P.**, en adelante **UNIMOS**, registró la OBI a través del correo electrónico [obi.ley1341@crcom.gov.co](mailto:obi.ley1341@crcom.gov.co) el 20 de enero de 2012. Sobre dicho registro, si bien para esta Comisión es claro que **UNIMOS** remitió su OBI de manera extemporánea a la luz de lo dispuesto en el artículo 52 de la Resolución CRC 3101 de 2011, teniendo en cuenta que se presentaron algunos inconvenientes en los sistemas de información de la CRC, esta Comisión, tal y como lo manifestó en la comunicación<sup>1</sup> mediante la cual requirió la complementación a **UNIMOS**, hasta dicha fecha no adelantó las actuaciones administrativas a las que hace referencia el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, por la ausencia de remisión de la información requerida dentro del plazo establecido.

Así las cosas, una vez revisadas las condiciones establecidas en la OBI en comento, la CRC a través del radicado 201220135 requirió a **UNIMOS**, para que la complementara, modificara y aclarara, con el fin de continuar con el proceso de revisión y aprobación.

En atención a lo anterior, **UNIMOS** presentó el 24 de febrero de 2012, para consideración de esta Comisión la complementación solicitada respecto de su OBI, a través del correo electrónico [obi.ley314@crcom.gov.co](mailto:obi.ley314@crcom.gov.co), posteriormente, el día 16 de abril de 2012 remitió nuevamente a la CRC su OBI a través del correo electrónico citado.

## **2 COMPETENCIA DE LA CRC**

El artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución CAN 432 de 2000, al contemplar la obligación a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de poner su oferta básica de interconexión a disposición del público y de manera actualizada, impone a la CRC, en su calidad de autoridad de regulación de las comunicaciones, la obligación de llevar a cabo la respectiva revisión y aprobación de dicha oferta que para tales efectos deberá ser registrada por los PRST ante esta Entidad.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior la CRC, en ejercicio de sus competencias asignadas tanto por la normatividad supranacional como la legislación interna, inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de las OBI, siguiendo para tal fin lo previsto en la regulación actualmente aplicable, en especial lo dispuesto en la Resolución 3101 de 2011, por medio de la cual se adopta el nuevo régimen de acceso, uso e interconexión. Para efectos de lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución CAN 432 de 2000<sup>2</sup> de la Comunidad Andina, estableció como mecanismo para verificar que el contenido de las OBI atienda a los presupuestos legales y

<sup>1</sup> Rad. 201220135.

<sup>2</sup> Artículo 16. "Las Autoridades de Telecomunicaciones competentes podrán establecer los mecanismos idóneos para la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas por las mismas".

regulatorios aplicables, un formato en el Sistema de información Unificado del Sector de la Telecomunicaciones –SIUST- el cual facilitó el registro de las mismas.

En este orden de ideas, debe decirse que la aprobación de las condiciones reportadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en la OBI, debe guardar plena armonía con la totalidad de las normas que comprenden el régimen normativo aplicable al sector, razón por la cual esta Comisión procederá a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con el mismo. No obstante, cabe indicar que aquellas condiciones que resulten contradictorias a la ley y la regulación deberán ser definidas por esta agencia reguladora en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC "*fijar de oficio (...) las condiciones de acceso, uso e interconexión.*"

Así pues, es claro que la previsión normativa antes transcrita confiere a la CRC la competencia para establecer de manera oficiosa las condiciones en que han de darse las relaciones de acceso, uso e interconexión, situación que se predica del contenido de las OBI, cuya aprobación no puede llevarse a cabo de manera parcial, ya que en razón a lo expuesto en la misma Ley 1341 de 2009, dichas ofertas deben contener la totalidad de los elementos necesarios para que con su simple aceptación, se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

### **3 CONTENIDO DE LA OBI**

#### **3.1 Condiciones aprobadas por la CRC en los términos previstos por UNIMOS**

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión aprueba en los términos presentados por **UNIMOS** la OBI registrada ante la CRC a través del correo electrónico [obi.ley314@crcom.gov.co](mailto:obi.ley314@crcom.gov.co), el 16 de abril de 2012, respecto de los siguientes aspectos:

##### **3.1.1 Parte General:**

1. Descripción de la(s) red(es) de telecomunicaciones, y/o de los recursos susceptibles de acceso por parte de otro proveedor, con excepción a la referencia al tipo de red "Datos".
2. Identificación de recursos físicos y lógicos sobre los que recae el acceso y/o la interconexión.
3. Cronograma de actividades necesarias para habilitar el acceso y/o la interconexión, el cual no podrá ser superior a 30 días.

##### **3.1.2 Aspectos Financieros:**

1. Descripción de procedimientos, responsables y plazos para el intercambio de cuentas, aprobación y pago de las mismas.

##### **3.1.3 Aspectos Técnicos**

###### **3.1.3.1 Acceso<sup>3</sup>:**

1. Unidades o capacidades que se ofrecen en cada recurso identificado como instalación esencial a efectos del acceso, según su naturaleza, excepto los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo.
2. Características de los elementos de acceso, excepto los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo.

###### **3.1.3.2 Interconexión:**

1. Identificación de nodos de interconexión, indicando características técnicas, ubicación geográfica, zona de cobertura, con excepción de la señalización MFC del nodo **UNIMOS SA**.
2. Especificaciones técnicas de las interfaces.

<sup>3</sup> Cabe precisar que las "*Especificaciones técnicas de las interfaces abiertas físicas y/o lógicas del recurso ofrecido*" previstas en el numeral 3 del artículo 35.3 de la Resolución CRC 3101 de 2011, se entienden comprendidas dentro de las instalaciones esenciales señaladas por el PRST tanto para el acceso como para la interconexión siempre y cuando en la descripción de las mismas señale un hardware para su provisión. Así las cosas, como quiera que **UNIMOS** en el señalamiento de dichas instalaciones no mencionó hardware alguno, este elemento no le resulta aplicable.

3. Instalaciones esenciales que se requieran para la interconexión, indicando unidades o capacidades que se ofrecen, según su naturaleza, excepto la facturación, distribución y recaudo, y el servicio de gestión operativa de reclamos.
4. Diagramas de interconexión de las redes.
5. Definición de indicadores técnicos de calidad con sus valores objetivos, únicamente para "Índices de retardo" e "Índices de disponibilidad de los enlaces de interconexión".

### **3.2 Condiciones fijadas por la CRC**

De otra parte, los siguientes aspectos no se aprueban en los términos presentados por **UNIMOS** tanto en el registro inicial como en la complementación allegada, de tal manera que en ejercicio de su competencia y de manera oficiosa, la CRC procederá a fijar las condiciones de acceso, uso e interconexión de la siguiente forma:

#### **3.2.1 Descripción de la(s) red(es) de telecomunicaciones, y/o de los recursos susceptibles de acceso por parte de otro proveedor.**

En relación con la inclusión en la OBI de **UNIMOS**, de la opción de tipo de red "Telefonía / Datos" en la pestaña de "Redes y Cobertura", vale la pena mencionar que la OBI ha sido dispuesta para que allí se incluyan aquellos tipos de redes que son ofrecidas por el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones para efectos del acceso y/o la interconexión. No obstante lo anterior, **UNIMOS** no indica las características de su red de datos ni las condiciones para su acceso o interconexión, y por lo tanto, la CRC no aprueba este tipo de red en la OBI.

#### **3.2.2 Elementos de infraestructura civil que sean usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente.**

Frente a la provisión de postes y ductos, como elementos de infraestructura civil dispuestos tanto para el acceso como para la interconexión solicitada, debe decirse que **UNIMOS** no indica las características de los mismos ni su unidad de medición ni el valor a cobrar. Sobre el particular debe decirse que los precios deben guardar relación con lo previsto en el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 2014 de 2008, y ser actualizados con el índice de precios al productor - IPP- definido por el DANE para el año 2012.

Así las cosas, los precios que **UNIMOS** para el año 2012 deberá cobrar por el suministro de los conceptos de espacios en postes y metros en ductos serán los siguientes:

Espacio en Poste 8 m	\$ 4.179,41
Espacio en Poste 12 m	\$ 9.500,40
Metro de Ducto 4"	\$ 1.057,95
Metro de Ducto 6"	\$ 1.349,20

Estos precios deberán actualizarse anualmente, según lo dispuesto en la Resolución CRT 2014 antes citada.

Adicionalmente, en caso de que **UNIMOS** ofrezca postes y ductos con otras características, deberá aplicar la metodología de contraprestación económica señalada en el artículo 5° de la Resolución CRT 2014 de 2008.

Por otra parte, frente a la provisión de torres, **UNIMOS** no indica la unidad de medición ni el valor a cobrar por dicha instalación. Sobre el particular, vale la pena recordar que según el análisis elaborado por la CRC el año 2011 con ocasión de la revisión de las OBI registradas en cumplimiento del plazo previsto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, se evidenció que los precios que se están cobrando en el mercado los diferentes proveedores por concepto de espacio en torres, corresponden a un promedio ponderado por torre de 3 SMLMV. Al respecto, vale la pena aclarar que la CRC entiende que los valores registrados en los contratos de acceso, uso e interconexión que reposan en el SIUST respecto de la instalación esencial bajo análisis, han sido negociados por los diferentes proveedores siguiendo los principios regulatorios aplicables, particularmente el relativo a la determinación de la remuneración con base en criterios de costos eficiente más utilidad razonable.

Así las cosas, el valor de remuneración por el acceso y uso del espacio en torre para la OBI de **UNIMOS** no podrá ser superior a 3 SMLMV.

Finalmente, en cuanto al elemento "Salón de equipos" **UNIMOS** no indica la unidad de medición ni el valor a cobrar por dicha instalación. Además, para esta Comisión es claro que dicho elemento no debería consignarse en el campo denominado "*Elementos de infraestructura civil que sean usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente*", toda vez que el mismo ya se encuentra consignado en el campo correcto, denominado "*Espacio físico y servicios adicionales necesarios para la colocación de equipos y elementos necesarios para el acceso y/o la interconexión*".

De acuerdo con lo expuesto, no se aprueba el elemento "Salón de equipos" en este campo.

### **3.2.3 La facturación, distribución y recaudo, y el servicio de gestión operativa de reclamos**

**UNIMOS** indica en su OBI que ofrece la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, pero no indica el valor a cobrar por dichas instalaciones. Sobre el particular resulta importante mencionar que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRC 3096 de 2011, "*Por la cual se establece un valor tope de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, se define un valor tope de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y gestión operativa de reclamos cuando se prestan estos servicios de manera conjunta, y se establecen otras disposiciones*", los valores que los PRST deben cobrar por la provisión de este tipo de instalación a quien les solicite la interconexión a sus redes se encuentran, definidos por esta Comisión teniendo en consideración criterios de costos eficientes.

Así las cosas, cabe indicar que, en atención a lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución 3096, los valores que se pretendan cobrar por la provisión de estas instalaciones, aparte de consignarse de manera expresa en cada una de las OBIS aprobadas por la CRC, deben tener en cuenta lo siguiente: (i) Cuando se provea únicamente a la remuneración asociada a la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, la misma no podrá ser superior a seiscientos setenta y seis pesos con treinta y seis centavos (\$676,36) por factura, precio que incluye la remuneración de tal instalación esencial, así como su respectiva utilidad y el IVA, (ii) En los casos en que los se fije un valor de remuneración conjunto para la instalación esencial de facturación, distribución, recaudo y para el servicio de gestión operativa de reclamos, este valor no podrá exceder la suma de ochocientos trece pesos con cincuenta y dos centavos (\$813,52) por factura, precio que incluye la remuneración de la instalación esencial y el servicio adicional mencionados, así como su respectiva utilidad y el IVA. Debe precisarse que los precios antes indicados corresponden a la actualización para el año 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, la remuneración por la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y gestión operativa de reclamos, del proveedor **UNIMOS** deberá seguir las reglas contempladas en la regulación vigente, a las que se hizo referencia en el párrafo precedente.

De otra parte, es del caso tener en cuenta que el servicio adicional de gestión operativa de reclamos cuando se presta de manera independiente, al ser un servicio adicional y no una instalación esencial por sí sola, no es objeto de definición en la Oferta Básica de Interconexión, lo anterior dadas sus las características especiales en cuanto a la dinámica de negociación del servicio entre los diferentes proveedores y, las particularidades propias de cada relación de interconexión. Así las cosas, los valores asociados a la remuneración de dicho servicio, en caso de que el mismo sea requerido, serán objeto de negociación en cada caso particular, lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución CRC 3096 de 2011, respecto de los casos en los que las condiciones de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y del servicio adicional de gestión operativa de reclamos son establecidas de manera conjunta, a lo se hizo referencia previamente.

### **3.2.4 Plazo sugerido del acuerdo**

**UNIMOS** plantea un plazo de dos (2) meses para el plazo sugerido del acuerdo, esto es, la duración del mismo. Al respecto, se considera importante tener presente que de conformidad con lo

previsto en el artículo 5° de la Resolución CRC 3101 de 2011 la interconexión tiene por objeto hacer posible el ejercicio del derecho de los usuarios de redes y servicios de telecomunicaciones a comunicarse con otros usuarios, con una vocación de permanencia y continuidad, en la medida en que los usuarios celebran contratos de suministro de servicios de telecomunicaciones con los proveedores, cuyas prestaciones son de ejecución sucesiva en el tiempo, razón por la cual los plazos de los acuerdos de interconexión entre proveedores deberán observar tal circunstancia y, por lo tanto, no podrán ser a corto plazo, pues esto puede menoscabar la continuidad en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y vulnerar los derechos de los usuarios.

En este orden de ideas, para esta Comisión es claro que el plazo del acuerdo no podrá ser inferior a cinco (5) años, lo anterior teniendo en cuenta que dicho plazo corresponde al promedio de los acuerdos de interconexión que se encuentran registrados ante la CRC, sin perjuicio de que las partes puedan suspender o terminar el acuerdo conforme a las causales previstas para tal efecto, previa autorización de la CRC, según lo establecido en el artículo 14 de la Resolución 3101 de 2011.

De otra parte, con respecto a los acuerdos de acceso, los plazos de los mismos corresponderán a los requerimientos y necesidades del solicitante.

### **3.2.5 Procedimiento para revisar el acuerdo de acceso y/o de interconexión.**

En relación con el procedimiento establecido por **UNIMOS** es preciso indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Título V de la Ley 1341 de 2009, los PRST podrán acudir a la CRC para la solución de sus diferencias, las cuales pueden surgir durante la revisión del acuerdo, una vez se agote el plazo de negociación directa entre las partes de treinta (30) días calendario.

Así las cosas, de manera concreta el procedimiento previsto por **UNIMOS** para llevar a cabo la revisión del acuerdo de acceso y/o interconexión, plantea en su primera actividad ("Subcomités Técnicos"), que se realizarán auditorías técnicas para las cuales se escogerán peritos de la CRC, las cuales serían aprobadas por el CMI, dentro de los dos meses siguientes a la firma del contrato. Lo anterior no determina un procedimiento claro de revisión del acuerdo en el cual se dé el agotamiento de la etapa de negociación directa prevista en la Ley 1341 de 2009, así como la posibilidad de que las partes, una vez iniciado dicho procedimiento y sin que logren algún acuerdo, puedan acudir a la CRC para que esta Entidad se pronuncie respecto del no acuerdo de las partes, previo agotamiento de la etapa referida.

En consecuencia, el procedimiento previsto por **UNIMOS** debe ajustarse a lo dispuesto en el marco legal y al marco regulatorio, especialmente a lo dispuesto en el artículo 39 de la Resolución CRC 3101 de 2011, durante el período de ejecución del acuerdo de acceso y/o de interconexión, o la vigencia del acto administrativo que impuso la servidumbre o la fijación de condiciones, la CRC, de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto en el Título V de la Ley 1341 de 2009, puede revisar o modificar las condiciones existentes e imponer nuevas obligaciones a las partes.

### **3.2.6 Causales de suspensión o terminación del contrato**

Sobre el particular debe decirse que las causales suspensión o terminación del acuerdo de acceso y/o interconexión se encuentran expresamente definidas en la regulación. Es así como el artículo 14 de la Resolución CRC 3101 de 2011 prevé que, **previa autorización de la CRC**, los acuerdos de interconexión pueden terminarse por: *i)* el cumplimiento del plazo o de sus prórrogas, *ii)* por la extinción de la calidad de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones de cualquiera de las partes, *iii)* por la imposibilidad de cualquiera de éstas para continuar ejerciendo su objeto social, *iv)* por la no transferencia de los saldos netos provenientes de la remuneración de la interconexión de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 *ibidem* y *v)* mutuo acuerdo entre las partes.

Así las cosas, para la CRC es claro que en la OBI de **UNIMOS** debe incorporarse en forma clara y expresa la autorización de la CRC previa a cualquier suspensión o terminación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 en comento.

*Handwritten signature*

### **3.2.7 Mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con el acceso y la interconexión**

En la OBI registrada por **UNIMOS** se contempla la posibilidad que tienen las partes de acudir a la Comisión de Regulación de Comunicaciones para obtener la solución de las controversias que puedan surgir con ocasión de la relación de acceso y/o interconexión como una tercera instancia, posterior agotamiento de la etapa del Comité Mixto de Interconexión y de la reunión de los Representantes Legales.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en todo caso, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1341 de 2009 en el numeral 9° del artículo 22, ningún acuerdo entre proveedores puede menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, lo cual implica que las partes en cualquier circunstancia pueden solicitar la intervención de la CRC dentro del marco de sus competencias legales y previo el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos para tal fin por la ley, esto es, una vez se agote el plazo de negociación directa de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la mencionada Ley.

En este sentido, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, la cual mediante Sentencia C- 186 de 2010, explicó el alcance y efecto del numeral 9 ° del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, en los siguientes términos:

*"Entonces, para una mejor comprensión de los distintos postulados interpretativos que pueden derivarse de este precepto, a continuación se transcribe nuevamente:*

*Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.*

*Una vez formulado deónticamente es claro que el anterior enunciado contiene dos prohibiciones, la primera dirigida a impedir los acuerdos entre proveedores que menoscaben, limiten o afecten la facultad de intervención regulatoria de la CRC y la segunda dirigida a prohibir los acuerdos entre proveedores que menoscaben, limiten o afecten la facultad de solución de controversias de la CRC"*

De manera particular, para la CRC es claro que las condiciones de la OBI de **UNIMOS**, en lo que respecta a los mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con el acceso y la interconexión, deben incluir la posibilidad de acudir a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en instancia de solución de conflictos en la vía administrativa, **en cualquier tiempo**, con el cumplimiento exclusivo del requisito de procedibilidad de agotamiento de la etapa de negociación directa contemplado en la Ley 1341 de 2009. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de forma con los que debe cumplir la respectiva solicitud.

### **3.2.8 Mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información**

En relación con los mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información, en primer lugar debe mencionarse que el artículo 19 de la Resolución CRC 3066 de 2011 establece que los proveedores de servicios de comunicaciones deben asegurar el cumplimiento de los principios de confidencialidad, integridad, disponibilidad y la prestación de los servicios de seguridad de la información (autenticación, autorización y no repudio), requeridos para garantizar la inviolabilidad de las comunicaciones, de la información que se curse a través de ellas y de los datos personales del usuario en lo referente a la red y servicios suministrados por dichos proveedores.

Así mismo, debe recordarse que el artículo 25 de la Resolución CRC 3101 de 2011 establece que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben utilizar los recursos técnicos que establezca la regulación y los demás que estén a su alcance para que las redes interconectadas cuenten con condiciones de seguridad razonables, indicando que para este fin deberán establecerse medidas en la interconexión en relación con control de acceso, autenticación, confidencialidad e integridad de datos, seguridad de comunicación, disponibilidad y privacidad, de conformidad con las recomendaciones UIT-T X.805 y UIT-T Y.2701.

128

128

En relación con lo anterior, la recomendación UIT-T X.805 define una arquitectura y elementos generales de seguridad de red aplicable a las comunicaciones extremo a extremo, la cual puede aplicarse a distintas clases de redes, con independencia de la tecnología empleada.

Por su parte, la Recomendación UIT-T Y.2701 incluye requisitos de seguridad para las redes NGN, haciendo aplicación de varias recomendaciones de la UIT; tomando como punto de referencia la Recomendación UIT-T X.805, con el objeto de proporcionar seguridad de red a las comunicaciones de usuario extremo a través de dominios administrativos de múltiples redes.

De conformidad con lo expuesto en el presente numeral, **UNIMOS** deberá contar con los mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información, en los términos señalados en las disposiciones regulatorias y las recomendaciones de la UIT antes mencionadas, o aquéllas que las modifiquen, sustituyan o adicionen; a efectos de asegurar que cualquier proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que le solicite interconexión, podrá contar con elementos claros para la definición de los aspectos que se requieran, con independencia de la tecnología empleada.

### **3.2.9 Procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo políticas de seguridad que deben aplicarse**

En relación con los aspectos relacionados a "Procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo políticas de seguridad que deben aplicarse", es importante tener en cuenta que los plazos y tiempos asociados para llevar a cabo dichas actividades deben ser los mínimos necesarios con el fin de garantizar la efectiva interconexión de las redes y permitir que los usuarios de las mismas puedan mantener las comunicaciones entre sí.

Ahora bien, en el diligenciamiento de las actividades para llevar a cabo dichos procedimientos se evidencia que no se especifican claramente los parámetros y conceptos que se van a tener en cuenta en la ejecución de dichas actividades. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera las Ofertas Básicas de Interconexión deben contener la totalidad de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas en que operará la acceso y/o interconexión ofrecida, esta Comisión en el ejercicio de sus funciones fijará los siguientes procedimientos de tipo técnico que deberán ser observados por **UNIMOS** para así garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo las políticas de seguridad que deben aplicarse:

- a. Actualización de planos y diagramas físicos y lógicos de los elementos de red activos y pasivos utilizados en la interconexión. Estos planos deberán ser firmados por los ingenieros responsables de las partes al momento en que se ponga en funcionamiento la interconexión y deberán ser actualizados a más tardar 5 días hábiles después de que se realicen modificaciones físicas o lógicas sobre la red interconectada.
- b. Procedimientos asociados a enrutamiento de conformidad con el artículo 18 de la Resolución 3101 de 2011. En particular las partes deberán informarse antes de la entrada en funcionamiento de la interconexión de los esquemas de enrutamiento para la numeración asignada a cada uno, al igual que las rutas alternativas. De igual manera, si se van a realizar cambios en los esquemas de enrutamiento, los mismos deberán ser informados con una antelación no inferior a 20 días hábiles.
- c. Procedimientos asociados a señalización de conformidad con los artículos 19, 20 y 21 de la Resolución 3101 de 2011. En particular las partes deberán informarse antes de la entrada en funcionamiento de la interconexión de los protocolos utilizados en la misma así como de la información específica que debe ser intercambiada. De igual manera, si se van a realizar cambios en los esquemas de señalización, estos deberán ser acordados por las dos partes.
- d. Procedimientos asociados a transmisión y códecs de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Resolución 3101 de 2011. En particular las partes deberán informarse antes de la entrada en funcionamiento de la interconexión respecto a los lineamientos de transmisión incluidos en la mencionada resolución. De igual manera, si se van a realizar cambios en los esquemas de transmisión, estos deberán ser acordados por las dos partes.
- e. Procedimientos asociados a la verificación del cumplimiento de metas de calidad de servicio de conformidad con el artículo 24 de la Resolución 3101 de 2011 así como al registro bidireccional de tráfico. Las partes deberán intercambiar en forma mensual, sus

287

76



mediciones de tráfico y calidad de servicio y deberán acordar procedimientos para investigar cualquier degradación en los índices de los mismos. Tales procedimientos en ningún caso deberán superar los tres días hábiles para la culminación y solución de la degradación detectada, contados a partir del reporte del problema por parte de cualquiera de las partes.

- f. Procedimientos asociados a seguridad de conformidad con el artículo 25 de la Resolución 3101 de 2011. Si cualquiera de las partes detecta vulnerabilidades en la seguridad en relación con el control de acceso, autenticación, confidencialidad, integridad de datos, seguridad de comunicación o privacidad; deberá informar inmediatamente a la otra parte y a la CRC; y deberán tomarse todas las medidas para que el problema sea solucionado antes de 24 horas contadas a partir del reporte del problema por parte de cualquiera de las partes.
- g. Procedimientos asociados a numeración y denominación de redes NGN de conformidad con el artículo 26 de la Resolución 3101 de 2011. Las partes deberán intercambiar la información de su numeración asignada y denominación de redes NGN antes de la entrada en funcionamiento de la interconexión. De igual manera, si se van a realizar cambios en los esquemas de numeración, los mismos deberán ser informados con una antelación no inferior a 20 días hábiles.
- h. Procedimientos para gestión de problemas de servicio y anomalías de recursos. Esto incluye mecanismos de intercambio de información entre PRST para detección, priorización y solución de averías, los cuales deberán contar con una lista de teléfonos y correos electrónicos, de conformidad con la prioridad de la falla (baja, media, alta o crítica) y con tiempos de respuesta ante los diferentes tipos de falla. Para las fallas críticas, los tiempos de respuesta máximos deberán ser de dos horas. Los procedimientos garantizarán la gestión de problemas de servicio y anomalías de recurso en un esquema 7 x 24 durante todo el año.
- i. Procedimientos para aprovisionamiento de nuevos recursos de red. Cuando las partes acuerden el aprovisionamiento de nuevos recursos de red, los procedimientos para poner en funcionamiento los mismos no deben ser superiores a 5 días hábiles.
- j. Procedimientos para intercambio de información de facturación, de acuerdo con lo que las partes prevean con base en el Anexo Financiero de la OBI.

Finalmente, cabe resaltar que todas las actividades asociadas para el cumplimiento de los requerimientos deben ser asociadas a una dependencia específica al interior de **UNIMOS**, cuya designación deberá ser oportunamente llevada a cabo en el respectivo CMI, el cual se hará responsable de la ejecución de los anteriores procedimientos.

### **3.2.10 Cargos de acceso de la red indicando los sistemas de medición y las bases para la liquidación de los mismos.**

**UNIMOS** indica en su OBI un valor del cargo de acceso por uso es de \$ 90 por minuto, señalando que "EL VALOR CORRESPONDE A LA TABLA CARGO POR TRANSPORTE SEGÚN RESOLUCION 3534 DE 14 DE FEBRERO DE 2012, LISTADO ANEXO 03 (NUMERO 212 CODIGO DANE 52356 NARIÑO IPIALES 126335 HABITANTES)".

En relación con lo anterior, es importante señalar que la Resolución CRT 1763 de 2007 estableció de manera integral las reglas que deben aplicar todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en materia de cargos de acceso, definiendo para ello los topes para los cargos de acceso y uso para las redes TPBCL, cuando estas se interconectan con redes de larga distancia o redes móviles<sup>4</sup>, estableciendo los siguientes topes, actualizados a 2012:

- Cargos de acceso máximos por uso a redes de TPBCL:

Grupo 1 -> \$ 24,47

Grupo 2 -> \$ 34,99

- Cargos de acceso máximos por capacidad a redes de TPBCL:

Grupo 1 -> \$ \$ 7.444.436,76

<sup>4</sup> De acuerdo con el artículo 3 de la Resolución CRT 1763 de 2007, la remuneración a los proveedores de TPBCL por parte de otros proveedores de TPBCL, por concepto de la utilización de sus redes, se realizará bajo el mecanismo en el que cada proveedor conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios y se responsabiliza de todo lo concerniente al proceso de facturación.

Grupo 2 -> \$ \$ 8.805.713,90

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de la OBI de **UNIMOS** los cargos de acceso aplicables serán los valores anteriormente indicados, que corresponden a lo dispuesto en la regulación vigente, los que deberán actualizarse según lo dispuesto en la misma.

Así mismo, hay que tener en cuenta que el párrafo primero del artículo 4 de la Resolución CRT 1763 de 2007 señala que "*No habrá lugar al pago de cargo por transporte en las llamadas que se cursen entre usuarios de un mismo municipio ni para las llamadas de servicios fijos (TPBCLD) y móviles, originadas o terminadas en los usuarios del municipio donde se encuentra ubicado el nodo de interconexión*". Teniendo en cuenta lo anterior, y debido a que **UNIMOS** solo presta servicio en la ciudad de Ipiales (Nariño), no aplica el cobro de cargos de acceso por transporte y, por lo tanto, no se aprueba la inclusión de este cobro.

### **3.2.11 Identificación de nodos de interconexión, indicando características técnicas, ubicación geográfica, zona de cobertura**

**UNIMOS** registró un (1) nodo de interconexión denominado *UNIMOS SA*, el cual soporta señalización SS7 y MFC. Al respecto, en revisión de lo dispuesto por el artículo 20 de la Resolución CRC 3101 de 2011 en relación con los protocolos de señalización en la interconexión, se debe considerar que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán hacer uso de protocolos SS7, SIP y H.323. Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo anterior, la CRC aprueba el nodo registrado por **UNIMOS**, aclarando que no podrá exigirle a ningún proveedor que le solicite interconexión que los equipos de aquél se interconecten mediante la señalización MFC.

### **3.2.12 Definición de indicadores técnicos de calidad con sus valores objetivos.**

Con respecto a la definición del valor objetivo de los indicadores de "*Tiempos de establecimiento de las conexiones*" e "*Índices de comunicaciones completadas*", debe mencionarse que no guardan relación con las disposiciones establecidas en el artículo 22 de la Resolución CRC 3101 de 2011, y así mismo con las normas UIT mencionadas en la misma Resolución. Adicionalmente, **UNIMOS** no registra ningún índice de causas de fracaso de las comunicaciones. Sobre el particular, es necesario recordar que la Resolución CRC 3101 de 2011 establece en su artículo 24 que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán cumplir las metas de calidad contenidas en las normas internacionales a las que se refiere el artículo 22 de la resolución citada, definiendo de manera particular los siguientes parámetros:

1. Tiempos de establecimiento de las conexiones.
2. Índices de retardo.
3. Índices de comunicaciones completadas.
4. Índices de disponibilidad de los enlaces de interconexión.
5. Índices de causas de fracaso de las comunicaciones.

Así las cosas, las metas mínimas de cumplimiento por parte de **UNIMOS** para efectos de proveer la interconexión, para los parámetros de calidad antes enunciados, son las siguientes:

- Tiempos de establecimiento de las conexiones: Menor a 500ms, de acuerdo con lo establecido en la Recomendación UIT-T Q.706 para interconexiones con señalización siete, en relación a los tiempos de tratamiento en el procesador y considerando secuencias de señalización estándar. Para otros tipos de señalización, el tiempo de establecimiento de conexiones también deberá ser menor a 500 ms. Estos valores aplicarán siempre y cuando en la interconexión no hayan enlaces satelitales. En caso de haberlos, se sumarán los tiempos de propagación de dichos enlaces.
- Índices de comunicaciones completadas: Mayores a 60%, de acuerdo con el contenido de la Recomendaciones UIT-T E.426. Para el cálculo de este indicador deberá usarse la tasa de intentos de toma con respuesta (ABR) establecida en UIT-T E.425. Adicionalmente deberá medirse la tasa de eficacia de la red (NER) establecida en UIT-T E.425 la cual deberá ser mayor a 90%.

- Índices de causas de fracaso de las comunicaciones: En interconexiones con señalización SS7, debe mencionarse que la OBI de dicho proveedor aplicará dichos índices en observancia de la Recomendación UIT-T E.422, y considerando las causas determinadas en la Recomendación UIT-T Q.850.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**Artículo Primero.** Aprobar la Oferta Básica de Interconexión registrada en la CRC por **UNIMOS EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. E.S.P.**, en el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión", el día 16 de abril de 2012, en los términos y condiciones establecidos en el numeral 3º de la parte considerativa del presente acto administrativo.

**Parágrafo.** Una vez se encuentre en firme la presente resolución, **UNIMOS EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. E.S.P.** deberá publicar en su página web el contenido de su Oferta Básica de Interconexión con los ajustes respectivos, así como los actos administrativos emitidos por esta Comisión en el trámite de su aprobación, información que también será publicada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en el Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones -SIUST.

**Artículo Segundo.** Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **UNIMOS EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los

**08 JUN 2012**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO MOLANO VEGA**  
Presidente



**CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLÁN**  
Director Ejecutivo

C.C. 04/05/2012 Acta No. 816.

S.C. 16/05/2012 Acta No. 269.

LMDV/MAD/APV

2

78